

uno de los subalternos, á los individuos de cada compañía, las obligaciones que tienen que desempeñar estando de guardia, y particularmente de centinela, ó cualquiera otra función del servicio, y de las penas impuestas á los que no cumplan con aquellos deberes.

53. Para la instrucción en el manejo de las armas y de las operaciones tácticas, se observará por este cuerpo lo prevenido respecto de los cuerpos permanentes del ejército.

#### CAPÍTULO NOVENO.

##### *Del servicio.*

54. La fuerza de infantería cubrirá las guardias de cárceles, hospitales donde haya reos, presidios, garitas y escolta de los presidiarios empleados en trabajos ó aseo de la ciudad, y dará las patrullas que se estime necesarias y los vivaques que convenga establecer para llenar el objeto del artículo 1º de la ley de 20 de Junio próximo pasado.

55. La caballería, á más de las patrullas necesarias dentro de la ciudad y escolta de presidiarios, establecerá destacamentos con la fuerza necesaria en Guadalupe, Tacuba y Tacubaya, punto intermedio entre San Angel y esta ciudad, Mexicalcingo y Peñol, para vigilar la seguridad de los caminos que se dirigen á esta capital, y puntos inmediatos en que se hallen situados.

56. A más del servicio prevenido en los artículos anteriores, la infantería y caballería tendrán constantemente un reten de la fuerza que se les mande por el gobernador del Distrito, pronta á toda clase de servicio, sin perjuicio de prestar el demás que se les nombre por la misma autoridad, para llenar el objeto con que se ha establecido esta fuerza.

57. Conforme el artículo 6º de la ley de 20 de Julio último, esta fuerza deberá prestar su apoyo á todas las autoridades admi-

nistrativas y judiciales que lo pidan, para hacer cumplir sus providencias. No podrá obligarse á que preste servicios extraños al objeto de su institución.

58. Para la conservación y robustez de los individuos de infantería y caballería, se procurará repartir la fatiga del servicio en términos que á lo menos cada tercer noche la tengan libre para poder descansar con comodidad.

59. Este cuerpo no dará ningún asistente, ni más ordenanzas, que una de cada arma al gobernador del Distrito y al jefe del cuerpo.

60. A más de la guardia de prevención que debe tener cada cuerpo, mandada por un subalterno ó sargento, según se estime conveniente, habrá diariamente un capitán de cuartel para vigilar el orden interior y el cumplimiento de todas las órdenes que se hayan dado por el jefe del cuerpo; en falta de capitán, se nombrará un teniente por falta de éste, un subteniente ó alférez; y en el caso de que tenga igual graduación el que se halla de comandante de la guardia de prevención, el más antiguo desempeñará las atribuciones señaladas al capitán de cuartel.

#### CAPÍTULO DÉCIMO.

##### *Juramento, posesion de empleos y cesacion en el desempeño de éstos.*

61. El recluta, al sentar plaza, jurará ante el sargento mayor, ó el que haga sus veces, ser constante en el servicio por el tiempo en que se empeña; obedecer la Constitución y las leyes, como también los reglamentos que expida el presidente de la República, y las órdenes que emanen de éste ó de los superiores que se les han dado á reconocer; sostener y obedecer á todas las autoridades legalmente establecidas; no hacer ninguna clase de petición estando con las armas en la mano, ni menos reunido con otros que estén en igual disposición, sea cual fuese su número, no mezclar-

se en lo más leve con fuerza sublevada contra las leyes y contra las autoridades legales, separándose de éstas en cualquier evento en que desgraciadamente pudiera verse envuelto sin su voluntad.

62. Todas las clases, desde el cabo al comandante inclusive, prestarán públicamente igual juramento antes de dársele posesion de su empleo.

63. La posesion de un cabo se dará por el subalterno de semana de la compañía, formando ésta sin armas dentro de su cuadro, manifestando, después que el agraciado haya prestado ante él el juramento mencionado, que se le reconocerá de orden del capitán ó comandante de la compañía por cabo de ella, obediéndole en todo lo que mandare del servicio, y respetándole fuera de él, por interesarse así el servicio público, y en cumplimiento de las leyes, ordenando que pase del lugar que ocupaba al que le corresponde por su ascenso.

64. La posesion del sargento segundo y primero se hará bajo el mismo orden, sin más variación, que decir que se reconocerá de orden del jefe del cuerpo.

65. La posesion de los subalternos se dará por el capitán de la compañía, formada ésta dentro de la cuadro con armas, expresándose que el reconocimiento será de orden del jefe del cuerpo.

66. La posesion del capitán se dará por el sargento mayor, formada la compañía con armas dentro de su respectiva cuadro.

67. La posesion del sargento mayor se dará por el gobernador, como inspector de él, formado todo el batallón con armas.

68. La posesion del comandante del cuerpo se dará por el gobernador, como inspector de él, formado todo el batallón con armas.

69. La posesion del segundo ayudante y sub-ayudante se dará por el capitán de cuartel, formando un piquete de cada compañía con armas, compuesto cada uno de un sargento, dos cabos y cuatro soldados.

70. La posesion del tambor ó clarín mayor y del cabo de cornetas se dará por el

sub-ayudante, reunidos todos los individuos de la banda.

71. La cesacion en las funciones de su empleo de cualquiera individuo, desde el cabo hasta el comandante inclusive, se hará saber en la orden diaria del cuerpo.

#### CAPÍTULO ONCE.

##### *Consideraciones y premios.*

72. Todos los individuos de este cuerpo tendrán las consideraciones que á cada clase están señaladas en la Ordenanza general del ejército, haciéndose mutuamente los honores que les corresponden.

73. Todos los individuos tienen derecho para ser asistidos en sus enfermedades en los hospitales, bajo las mismas reglas que lo son los del ejército permanente.

74. Todos sus individuos tienen derecho á inválidos, cuando se inutilicen en función del servicio.

75. Las familias de todos sus individuos tendrán derecho al montepío señalado á cada clase, cuando fallezcan en función del servicio de armas en que se hallen, en cumplimiento de sus deberes. Sus individuos tendrán derecho á las recompensas que establecerá la ley, por las acciones distinguidas que presenten.

#### CAPÍTULO DOCE.

##### *Del fuero y de las penas.*

76. Los individuos que sirvan en este cuerpo, no gozarán fuero en los delitos ó faltas comunes, y solo tendrán el fuero militar desde el momento en que se reúnan para todo servicio de armas, y por faltas puramente militares, cesando en el goce de él, desde el momento que entran al cuartel retirándose del servicio que estaban prestando.

77. De las faltas ó crímenes comunes que cometan estos individuos, conocerá la jurisdicción ordinaria y civil, y las detenciones ó prisiones que se les impongan las

sufrirán en su respectivo cuartel, previo aviso que el juez dé á su respectivo jefe, y éste, sin previo aviso del juez, no podrá ponerlo en libertad ni ampliarle el arresto.

78. Los delitos militares serán juzgados por la jurisdicción militar, bajo el orden establecido para los cuerpos permanentes del ejército, entretanto se forma el reglamento de que habla el art. 5º de la ley.

79. Las faltas leves de no asistir con puntualidad á las listas establecidas, no dormir en el cuartel, faltas de respeto ú obediencia á sus superiores ó demas autoridades, cuando no estén en servicio de armas, de maltrato en la conservacion de su vestuario, armamento, montura, caballo, equipo ú otras que no merezcan la formación de causa, serán corregidas con penas correccionales impuestas por la junta de disciplina, no pudiendo exceder dichas penas de quince dias de arresto ó de limpieza de cuartel.

80. El individuo que no asista á una lista de las cuatro diarias que deben pasarse, á más de la pena que le imponga la junta de disciplina, se le descontará la cuarta parte del prest con que debe ser socorrido; al que faltare á dos listas, se le descontará dos cuartas partes del prest, tres al que faltare á tres listas, y el total del prest al que faltare á las cuatro.

81. El sargento mayor, por los partes que reciba del comandante de la guardia de prevencion, formará una relacion cerrada por todo el mes, y que pasará el día 1º al pagador, para confrontar con las boletas diarias que le presente el sargento primero, para suministrar el prest á la tropa, sin perjuicio de que el pagador dé diariamente conocimiento al sargento mayor, de los individuos que por dichas boletas aparezcan como faltistas, á fin de que dicho jefe, confrontando con el parte de la guardia de prevencion, si advirtiere inexactitud, tome la providencia que estime conveniente para subsanar aquella falta.

82. El guardia de policía que deserte por primera vez, luego que sea aprehendi-

do sufrirá cuatro meses de arresto en el cuartel, empleándose en su limpieza, y perderá el tiempo que haya servido y el empleo de cabo ó sargento que obtuviese; el que cometa este delito por segunda vez, á más de perder el tiempo y empleo, pasará á un cuerpo del ejército por el tiempo del empeño que habia contraido.

#### CAPÍTULO TRECE.

##### *De las juntas económicas y de disciplina.*

83. Todas las providencias relativas á la mejora del cuerpo y sus economías, se acordarán en junta de jefes y capitanes ó comandantes de compañía, presidiendo dicha junta el que mande el cuerpo, y funcionando de secretario el individuo de menos graduacion ó menos antiguo.

84. Ninguna providencia de la junta se pondrá en planta hasta que haya recibido la aprobacion del inspector del cuerpo.

85. La junta de disciplina de cada cuerpo se compondrá de uno de sus jefes y de dos capitanes, y la falta de éstos se llenará con tenientes; oirá, presente el acusado, la relacion que haga el segundo ayudante de la falta cometida por aquel, y oídos tambien sus descargos, le impondrá la pena que estime justa, arreglándose á lo que previene el art. 79 del cap. 12.

#### CAPÍTULO CATORCE.

##### *Autoridad que debe mandar é inspeccionar esta fuerza, y revistas de comisario.*

86. El gobernador de Distrito será el comandante general de la guardia de policía.

87. Ejercerá en lo económico y gubernativo las facultades de inspector.

87. Tendrá en su secretaría una mesa dirigida por un oficial de conocida aptitud, para el despacho de todos los negocios de este cuerpo, como comandante general y como inspector.

89. Pedida la revista de comisario por el que ejerza estas funciones en el Distrito, el gobernador de él señalará el paraje y hora en que deba verificarse; nombrando el jefe que sirva de interventor, que será para la infantería uno de caballería, y para la caballería uno de infantería de la guardia de policía.

#### CAPÍTULO QUINCE.

##### *Adicional.*

90. Nombrados los jefes de cada cuerpo, se procederá á organizar una compañía, y cuando ésta se halle completa de su dotacion y clases, se procederá á formar otra, suspendiéndose la formación de ellas cuando el batallon tenga cuatro compañías y dos el escuadron, manifestándose entónces al gobierno supremo la necesidad que hay de organizar las demas, para que éste dicte la resolucion que estime conveniente.

91. Para la colocacion de jefes, oficiales ó sargentos de este cuerpo, se tendrán presentes para ser preferidos en igualdad de circunstancias á los retirados del ejército en primer lugar, y en segundo á los mismos que haya con licencia ilimitada.

92. Los jefes, oficiales ó sargentos retirados ó con licencia ilimitada que fuesen colocados en la guardia de policía, si su pensión fuese menor que el sueldo señalado á la clase que van á desempeñar, se les satisfará por el cuerpo toda la paga; y si fuere mayor, cobrarán por el cuerpo la dotacion señalada á la clase que desempeñan, y el exceso lo cobrarán por la oficina, por donde se les satisfacía anteriormente su pensión.

93. Los individuos del ejército permanente que sean colocados en este cuerpo, usarán del uniforme y divisas que señala el reglamento, cuando estén empleados en servicio del cuerpo, fuera de él podrán usar el que ántes disfrutaban.

94. Los individuos del ejército que sirvan en este cuerpo, en las faltas graves

que cometan, serán juzgados por la comancia general militar, con arreglo á su fuero.

#### NUMERO 3119.

Agosto 24 de 1848.—Circular.—Recordando las prevenciones contenidas en los artículos 18, 19 y 20 del tratado 3º, título 6º de la Ordenanza militar.

En los trastornos que ha sufrido el ejército á consecuencia de la guerra civil que por tantos años ha destrozado la República, ha llegado á perderse el miramiento y subordinacion que debe haber en la clases inferiores á las superiores, destruyéndose así el prestigio que forma en gran parte el estímulo de la carrera militar.

Este mal, que pasa desapercibido en nuestro ejército, ha producido ya muy funestas consecuencias, y llegará á tal grado que no fuera posible aplicarle un remedio eficaz, si con tiempo no se procura.

Por esta razon el Excmo. Sr. presidente, que considera como un deber sagrado no omitir medio alguno que tenga por objeto la moralidad del ejército, y mucho menos ver con indiferencia la falta de cumplimiento á las disposiciones que tienden á tan loable objeto, se ha servido disponer que se recuerden las prevenciones que contienen los artículos 18, 19 y 20 del tratado 3º, título 6º de la Ordenanza general, insertándose en la orden general de la plaza.

Dios y libertad. México, Agosto 24 de 1848.—Arista.

#### NUMERO 3120.

Agosto 26 de 1848.—Circular.—Previniendo se cumpla con lo dispuesto en la ley de 28 de Diciembre de 1838, que estableció las juntas militares de honor.

Persuadido el Excmo. Sr. presidente, de la conveniencia y urgente necesidad que